

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **SERGIO JAVIER GALLARDO RAMÍREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147
RAD: 2022-00838-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el numeral 2°, del literal A, en el sentido en que considera que la fecha de causación de los intereses moratorios del Pagaré N° 457103981 es 18 de febrero de 2022, no como se estableció en el mandamiento de pago desde el 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que en el Parágrafo de la Cláusula Primera del Pagaré se indicó: *“El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y sus Decretos reglamentarios a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma”*. En ese orden de ideas, se evidencia que el crédito fue otorgado para la adquisición de vivienda, por lo tanto, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda y no de la mora como lo argumenta la demandante, lo anterior conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1999:

En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Por lo tanto, este Despacho haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, libró los intereses moratorios desde el 20 de septiembre 2022, en consideración a que la demanda fue presentada el día 19 de septiembre 2022

En conclusión, no se accederá a la corrección del Auto Interlocutorio N° 1970 del 18 de octubre de 2022 por lo expuesto anteriormente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563c2698ac3a2c3c6b97d6fe9a77610f5c8a2c8cbbb6a77418c78a6e197e732**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvese proveer.

16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148
Radicación No. 2022-00843-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **GXZ627**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e88c7a73bfc9ef1fc270941c7587dc14115381e5f34367efd6b8594f99090f**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00844-00
INTERLOCUTORIO No. 2149

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTÉS**, actuando a través de la endosataria **MARYUI BEDOYA CASTRO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES y JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTÉS**, identificada con **C.C. N° 24.674.329**, contra **LEIDY JOHANA PERAFAN MENESES**, identificada con **C.C. N° 34.325.513** y **JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**, identificado con **C.C. N° 1.130.620.158**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

1.1 Por la suma de **\$2.500.000 MCTE**, por concepto de capital de la Letra.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 02:

2.1 Por la suma de **\$2.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la Letra.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, desde el 05 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 03:

3.1 Por la suma de **\$2.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la Letra.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 04:

4.1 Por la suma de **\$3.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la Letra.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 05:

5.1 Por la suma de **\$1.000.000 MCTE**, por concepto de capital de la Letra.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de los demandados LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES y JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ, identificados con C.C. N° 34.325.513 y C.C. N° 1.130.620.158; respectivamente, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. 2019-00006. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2ff3f789c713d9c073ea30c94acd53ee5a99e49925ecf8a0924939e6682bba**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00867

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Jamundí, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de firma apoderada, en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16.713.930:

1. 181.940,3463 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 2.073,3782 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de enero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

4. 7.541,8876 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-994513** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º

del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a GESTI S.A.S., identificada con NIT. 805.030.106-0 para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1c4d8334ac8d2ef566089f06aa4e35774c85bf7cabefc586e3df95e885182**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **HERNANDO ENRIQUE ARAUJO VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
Radicación No. 2022-00895-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar la Escritura Pública N° 5986 del 2019 con su respectivo Certificado de Vigencia, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca6ad30ec96c12226148d8aac5ab88be7301eef57fdb7097a90cdf656be246**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZALEZ GÓMEZ**, contra **HENRY ENRIQUE ERAZO RODRÍGUEZ y GLORIA ELENA ORTÍZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00896
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152
Jamundí, dieciséis (16) de Noviembre de
Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ENRIQUE ERAZO RODRÍGUEZ y GLORIA ELENA ORTÍZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de HENRY ENRIQUE ERAZO RODRÍGUEZ y GLORIA ELENA ORTÍZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701015500000111:

- 1. \$8.950.874 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.077.784 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13,89% E.A., causados y no pagados entre el 11 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-806329** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795f5b18035f9ae223b304e8dc99993d08784e65acb21c06d4a34aa93a9e19c4**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **FELISA VIVAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00899, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00899-00
INTERLOCUTORIO No. 2153
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FELISA VIVAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **FELISA VIVAS** identificada con la **C.C N° 31.869.649**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 439:

- 1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470b2e041755f832de89b8e15f04dbc11e6bf0bca1b9795b080252298b04efc**

Documento generado en 16/11/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **FELISA VIVAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00900, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00900-00
INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FELISA VIVAS**. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **FELISA VIVAS** identificada con la **C.C N° 31.869.649**; por las siguientes sumas de dinero **PAGARÉ N° 132:**

- 1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cf166598b048aba67dc58a784e834ded75512ecaabca3ecfde541c96eae23**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2022-00903-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que se omitió adjuntarse algunos anexos, en especial el Pagaré, el Certificado de Tradición y la Escritura Pública N° 1321 del 2016; por lo que este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte los anexos omitidos en especial el Pagaré, el Certificado de Tradición y la Escritura Pública N° 1321 del 2016, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d6ec8a4f9cc00f2afeef97e716e278ce328a83f6ad787bd0ec8321c2de419**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ.**, contra **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBE y YAMILE SABI MEDINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157
Radicación No. 2022-00904-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 5777 del 2021 con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar la pretensión segunda, en el sentido en que no se especificó el porcentaje Efectivo Anual al que fueron liquidados a los intereses corrientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b686a3a2b7977fcd25d0b670b7927229dbfad596acde6ddab8c83315d1871ce**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MANUEL JOSÉ MOLINA VILLANUEVA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158
Radicación No. 2022-00911-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y de la revisión del Título Valor objeto del presente proceso, se advierte que este mismo está siendo ejecutado en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2022-00014, el cual cuenta con Mandamiento de pago, decreto de medidas y oficio pendiente de ser reclamado por la parte actora; por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b951693996fe0051167f2abeabbd4f997b8eaba928001fef188f05abe7b9f**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **TULIO ZUÑIGA QUITUMBO**, quien actúa en nombre propio., contra **ADRIAN ESTEBAN LOZADA PENAGOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
Radicación No. 2022-00922-00
Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse informar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc3811d03ce5e0a22185444e4084ae747cecc778aa3bc7567dc06ead9bf7f5**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, contra **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

16 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160
Radicación No. 2022-00923-00

Jamundí, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones y en estos no se especificaron la fecha a la que fue acelerado el plazo, en concordancia con la pretensión B.
2. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, identificada con T.P. N° 21.542, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232e16023a9bac7dc63f8d7add7d76f0d4fdb875f1a95009a278529969e374e**

Documento generado en 16/11/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede allegado para Proceso Físico elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Noviembre 16 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2016-00807-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad de los demandados y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de los dineros que los demandados **MARCELA DEL PILAR MOYA C.C. 31.283.697** y **JUAN CARLOS LADINO C.C.79.429.136**, tengan depositados en las Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes – Certificados de Depósito a Término Fijo o a cualquier otro Título Bancario o Financiero en las Entidades Bancarias denominadas: Banco Finandina y Banco Compartir de Santiago de Cali Valle, para lo cual deberá librarse el oficio de rigor correspondiente.

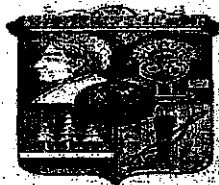
SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

Jamundí, Valle del Cauca
Noviembre 11 del 2022
33.34.0080

Doctora
ESMERALDA MARIN MELO
Juzgado Segundo Promiscuo
Jamundí – Valle

Ref. Remisión de Dos (02) despachos comisorios.

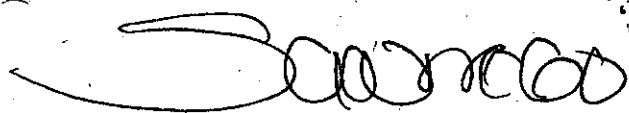
Cordial saludo.

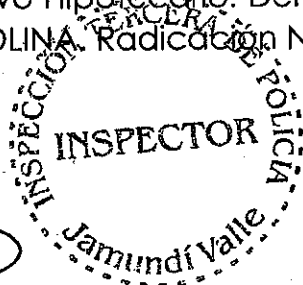
Por medio de la presente me permito remitir Despacho comisorio debidamente diligenciado. Apoderado Dr. JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA.

D.C. No.080 – Proceso Ejecutivo Con Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Demandado: ALFONSO FRANCO VERGARA. Radicación No.2021-00179-00

D.C. No.143 – Proceso Ejecutivo Hipotecario. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Demandado: JAIME MOLINA. Radicación No.2019-00259-00

Atentamente,


SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía
Jamundí- Valle



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JAIME MOLINA C.C. 16.822.199

RADICACIÓN: 2019-00259-00

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI (VALLE)
A LA
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI**

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia, se dictó auto que lo comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de un bien inmueble, ubicado en la dirección CALLE 21 A # 39 SUR 97 EDIFICIO "R" OASIS DE TERRANOVA ETAPA V 160 VIP APARTAMENTO 44 404 CUARTO PISO BLOQUE 44 de Jamundí (V.), o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-959146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Cali - Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

INSERTOS:

"... AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275 Radicación No. 2019-00259-00 Jamundí, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) (...) **2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-959146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libra el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y fije honorarios...NOTIFÍQUESE LA JUEZ, ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER"

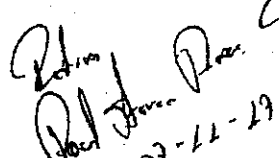
Se advierte que esta, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

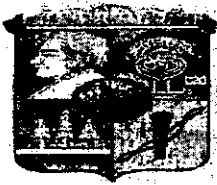
Concluida la misma se devolverá el Despacho al Juez Comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

Para su pronto auxilio y devolución, el presente despacho comisorio, se libra a los quince (15) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), en Jamundí - Valle.


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

cld


07-11-19



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE

Despacho Comisorio No. 143

Radicación No. 2019-00259-00

Proceso Ejecutivo Hipotecario

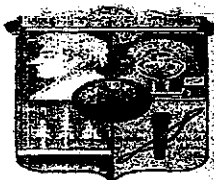
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME MOLINA

Calle 21A No. 39 Sur-97 Edif. R – Oasis de Terranova – Etapa V -160 – Apto. 44-404 Cuarto Piso – Bloque No. 44

Inmobiliaria No. 370-959146

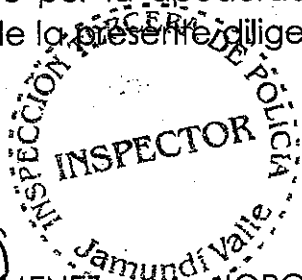
En Jamundí (V) a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las diez y media de la mañana (10:30), fecha y hora, señalada. Que de acuerdo a la ley 2030 del 27 de julio del dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia secuestro del Bien Inmueble, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.130.655.200 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 388.219 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia, presentando poder de sustitución. Los suscritos Funcionarios Subcomisionados de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, constituyeron el despacho en Audiencia Pública, el despacho procede a posesionar a la señora secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.633.457 expedida en Barranquilla (Atl), quien se localiza en la calle 18A No. 55-105 Tel. 320-6317470 - 315-8139968, con Póliza No. 420 - 47-994000034899, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, persona natural que se encuentra debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien manifiesta que acepta y cumplirá bien y fielmente con las funciones asignadas, y al momento de la diligencia presento documentación. Una vez en dicho lugar fuimos atendidos por el señor(a) _____ identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ Expedida en _____ y quien se encuentra en calidad de _____ quien permitió el ingreso de los Funcionarios al Bien Inmueble voluntariamente. El despacho se abstiene de describir los linderos toda vez que los mismos se encuentran documentos anexos. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Accedimos al inmueble nos atendió una vecina quien dijo llamarme ANA LUCIA GARCIA, no aportó documento de identificación, donde nos escuchó tocar informando que tiene llaves del inmueble ya que el propietario va esporádicamente al inmueble, donde se puede evidenciar que se trata de un apartamento el cual se ingresa por puerta y marco metálico una salacomedor, una cocina básica con zona de oficios, dos alcobas un baño con su respectivo marco puerta y accesorios el inmueble se encuentra en obra gris, en regular estado de presentación, cuenta con los servicios básicos domiciliarios, el inmueble presenta acabados básicos en regular estado de presentación. Del inmueble no se generan cánones de arrendamiento. Una vez descrito y alinderado el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

conformidad al acta. Se deja constancia que en la presente diligencia no se presentó oposición jurídica para resolver. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), y por concepto de notificación la suma de diez mil pesos (\$10.000.00), los cuales son cancelados en el acto por la apoderada de la parte demandante. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y firma por los que en ella intervinieron.

SANDRA M ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía



JORGE

Apoderado

ELIECER

MUÑOZ

LEDESMA

BETSY ARIAS MANOSALVA
Secuestre

QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA
C.C. No.



Señora
INSPECTORA 3 DE POLICIA DE JAMUNDI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME MOLINA
RADICACION: 2019-259

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a Usted que sustituyo de manera especial el poder a mí conferido, el Doctor **JORGE ELIECE MUÑOZ LEDESMA**, igualmente mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, para que atienda todo lo relacionado con la práctica de la diligencia de Secuestro ordenado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Jamundi, mediante Despacho Comisorio No.143 y diligencia programada para el día 10 de Noviembre de 2022 a partir de las 9:00 AM.

La sustitución para esta diligencia la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda.

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. 16.657.241 de Cali.
T. P. 36.381 del C. S. de la Judicatura

Acepto:

JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA
C.C. 1.130.655.200 de Cali
T.P. 388.219 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy **Noviembre 16** del Año **2022**, la **diligencia de Secuestro efectuada mediante el Despacho Comisorio No. 143 del 15 de Octubre del Año 2019** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Rad.2019-00259.

Jamundí V., Noviembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **ha surtido** sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos la diligencia de Secuestro efectuada mediante el **Despacho Comisorio No. 143 debidamente** diligenciado y devuelto por la Doctora **SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, inspectora Tercera de Policía Municipal**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **JAIME MOLINA**.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Digital**. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre 16 del Año 2 0 2 2

LA SECRETARIA,

MERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2125. Rad. 2019 – 00261.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Dieciséis (16) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Físico y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** del demandado Señor **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y A LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la Doctora: **FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO VERBAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL**, Propuesto por el Señor **JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA**, mediante Apoderada Dra. **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO CELULAR 3155728728 Correo Electrónico tobarabogados@gmail.com. CITESE a la Calle 11 No. 12 – 04 Oficina 201 de Jamundí Valle Celular 3113085822 Correo Electrónico chicky0763@gmail.com.**

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de \$400.000.00 Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (Acuerdo 1852 de 2003).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

Jamundí, Valle del Cauca
Noviembre 11 del 2022
33.34.0080

Doctora
ESMERALDA MARIN MELO
Juzgado Segundo Promiscuo
Jamundí – Valle

Ref. Remisión de Dos (02) despachos comisorios.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir Despacho comisorio debidamente diligenciado. Apoderado Dr. JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA.

D.C. No.080 – Proceso Ejecutivo Con Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Demandado: ALFONSO FRANCO VERGARA. Radicación No.2021-00179-00

D.C. No.143 – Proceso Ejecutivo Hipotecario. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Demandado: JAIME MOLINA. Radicación No.2019-00259-00

Atentamente,

SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía
Jamundí- Valle



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



JAMUNDÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 080. RADICACIÓN No. 2021 - 00179-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.

HACE SABER:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

QUE dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** con Radicación No. 2021 - 00179 - 00, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, actuando mediante Apoderado Judicial, contra el Señor **ALFONSO FRANCO VERGARA** C.C. 1.144.138.725 se dictó la Providencia que en lo pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL - Jamundí V., Diecisiete (17) de Marzo del Año Dos mil Veintiuno (2021)...., de conformidad con el Artículo 38 Inc. 3º., y Art. 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, **RESUELVE: PRIMERO: PARA** llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 951573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca - Predio Ubicado en la Calle 21 No. 39 Sur - 19 de la Urbanización Oasis de Terranova Etapa II 200 VIP Apartamento 06-304 Tercero Piso Bloque 6 Edificio B del Municipio de Jamundí Valle, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **ALFONSO FRANCO VERGARA** se COMISIONA al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE** - designando como Secuestre al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, quien se Localiza den la Carrera 4 No. 12 - 41 del Edificio Centro Seguros Bolívar - Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 - 3172977461 - 3186981069 Fijo 8825018 Correo Electrónico jersonvi@yahoo.es, a quién se le deberá comunicar su designación por parte del Comisionado quién figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éste Despacho Judicial, facultando al Comisionado para Reemplazarlo en caso de que éste no concurra - fijarle Honorarios y allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el

comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles libres de distancia.- SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de **Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 951573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca – Predio Ubicado en la Calle 21 No. 39 Sur – 19 de la Urbanización Oasis de Terranova Etapa II 200 VIP Apartamento 06-304 Tercero Piso Bloque 6 Edificio B del Municipio de Jamundí Valle, denunciado como de Propiedad del demandado Señor ALFONSO FRANCO VERGARA. NOTIFÍQUESE.- La Juez (Fdo) ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER. Hay Sello."**

La Parte Actora es el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Portador de la Tarjeta Profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura quien se Localiza en el Correo Electrónico: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com.

PARA su pronto Auxilio y Devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los Diecinueve (19) días del Mes de Noviembre del Año dos mil Veintiuno (2021).

Atentamente,


ESMERALDA MARÍN MELÓ
Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE

Despacho Comisorio No. 080

Radicación No. 2021-00179-00

Proceso Ejecutivo con Garantía Real

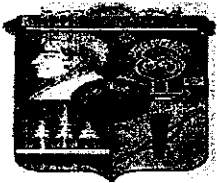
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALFONSO FRANCO VERGARA

Calle 21 No. 39 Sur-19 Edif. B – Oasis de Terranova – Etapa II -200 – Apto. 06-304 Tercer Piso – Bloque No. 6

Inmobiliaria No. 370-951573

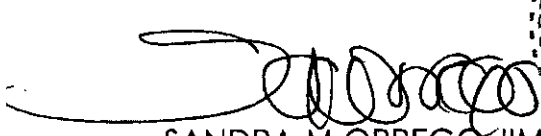
En Jamundí (V) a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las once de la mañana (11:00), fecha y hora, señalada. Que de acuerdo a la ley 2030 del 27 de julio del dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia secuestro del Bien Inmueble, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.130.655.200 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 388.219 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia, presentando poder de sustitución. Los suscritos Funcionarios Subcomisionados de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, constituyeron el despacho en Audiencia Pública, el despacho procede a posesionar a la señora secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.633.457 expedida en Barranquilla (Atl), quien se localiza en la calle 18A No. 55-105 Tel. 320-6317470 - 315-8139968, con Póliza No. 420 – 47-994000034899, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, persona natural que se encuentra debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien manifiesta que acepta y cumplirá bien y fielmente con las funciones asignadas, y al momento de la diligencia presento documentación. Una vez en dicho lugar fuimos atendidos por el señor(a) _____ identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ Expedida en _____ y quien se encuentra en calidad de _____ quien permitió el ingreso de los Funcionarios al Bien Inmueble voluntariamente. El despacho se abstiene de describir los linderos toda vez que los mismos se encuentran documentos anexos. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Accedimos al inmueble nos atendió un vecino quien dijo llamarme JOSE JULIAN GOMEZ, no aportó documento de identificación, donde nos escuchó tocar informando que tiene llaves del inmueble ya que el propietario va esporádicamente al inmueble, donde se puede evidenciar que se trata de un apartamento el cual se ingresa por puerta y marco metálico una salacomedor, una cocina básica con zona de oficios, dos alcobas un baño con su respectivo marco puerta y accesorios el inmueble se encuentra en obra gris, en regular estado de presentación, cuenta con los servicios básicos domiciliarios completo actualmente suspendidos. Del inmueble no se generan cánones de arrendamiento. Una vez descrito y alinderado el inmueble, este despacho lo declara legalmente

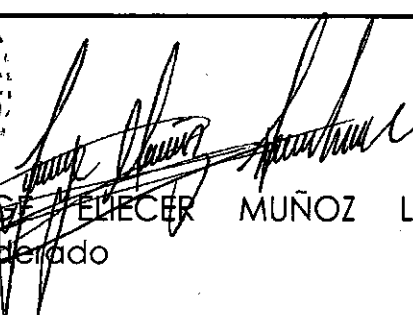


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

en la presente diligencia no se presentó oposición jurídica para resolver. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), y por concepto de notificación la suma de diez mil pesos (\$10.000.00), los cuales son cancelados en el acto por la apoderada de la parte demandante. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y firma por los que en ella intervinieron.

INSPECCION TERCERA DE POLICIA
JAMUNDI VALLE
INSPECTOR


SANDRA M ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía


JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA
Apoderado


BETSY ARIAS MANOSALVA
Secuestre

QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA
C.C. No.
Quien se niega na firmar



Señora
INSPECTORA 3 DE POLICIA DE JAMUNDI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALFONSO FRANCO VERGARA
RADICACION: 2021-179

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a Usted que sustituyo de manera especial el poder a mí conferido, el Doctor **JORGE ELIECE MUÑOZ LEDESMA**, igualmente mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pié de su firma, para que atienda todo lo relacionado con la práctica de la diligencia de Secuestro ordenado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Jamundi, mediante Despacho Comisorio No.080 y diligencia programada para el día 10 de Noviembre de 2022 a partir de las 9:00 AM.

La sustitución para esta diligencia la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda.

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. 16.657.241 de Cali.
T. P. 36.381 del C. S. de la Judicatura

Acepto:

JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA
C.C. 4.130.655.200 de Cali
T.P. 388.219 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy **Noviembre 16** del Año **2022**, la **diligencia de Secuestro efectuada mediante el Despacho Comisorio No. 080 del 19 de Noviembre del Año 2021** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Rad.2021-00179.

Jamundí V., Noviembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial **ha surtido** sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos la diligencia de Secuestro efectuada mediante el **Despacho Comisorio No. 80 debidamente** diligenciado y devuelto por la Doctora **SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, inspectora Tercera de Policía Municipal**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el Señor **ALFONSO FRANCO VERGARA.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H. NIT. 901.126.923-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE NIT. 94.540.766**, informándole que la Parte Actora Subsanaó la demanda dentro del término Legal y en debida forma. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 16 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00957-00
INTERLOCUTORIO No. 2126.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra el Señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, Identificada con el **NIT. 901.126.923-3**, contra el Señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE C.C.94.540.766**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.628.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2018.
2. Por la suma de \$113.187.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2018.
3. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Enero del Año **2019**.
4. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Febrero del Año **2019**.
5. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Marzo** del año **2019**.
6. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Abril del Año 2019.

7. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Mayo** del Año 2019.
8. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Junio** del Año 2019.
9. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Julio** del Año 2019.
10. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Agosto** del Año 2019.
11. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Septiembre** del año 2019.
12. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Octubre** del año 2019.
13. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Noviembre** del año 2019.
14. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Diciembre** del año 2019.
15. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de **Enero** del Año 2020.
16. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Febrero** del Año 2020.
17. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Marzo** del año 2020.
18. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Abril** del Año 2020.
19. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Mayo** del Año 2020.
20. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Junio** del Año 2020.
21. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Julio** del Año 2020.
22. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Agosto** del Año 2020.
23. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Septiembre** del año 2020.
24. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Octubre** del año 2020.
25. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Noviembre** del año 2020.

26. Por la suma de \$132.046.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2020.
27. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2021.
28. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
29. Por la suma de **\$132.046.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
30. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
31. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
32. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2021.**
33. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2021.
34. Por la suma de \$133.850.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
35. Por la suma de \$133.850.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2021.
36. Por la suma de \$133.850.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.
37. Por la suma de \$133.850.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021.
38. Por la suma de \$133.850.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2021.
39. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2022.
40. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2022.**
41. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2022.
42. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2022.
43. Por la suma de **\$133.850.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2022.

45. Por la suma de \$133.850.00 mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.
46. Por la suma de \$133.850.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2022.
47. Por la suma de \$133.850.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2022.
48. Por la suma de \$133.850.00 mcte, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2022.
49. Por la suma de \$6.000.00 mcte, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración.
50. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda o sea a **partir de Noviembre del Año 2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
51. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se llegaren a depositar o se encuentren depositadas en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o a cualquier Otro Título Bancario o Financiero tenga el demandado Señor **JOSE JAIME CAMPUZANO LATORRE**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.94.540.766**, en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el escrito de Medidas Previas, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular correspondiente.

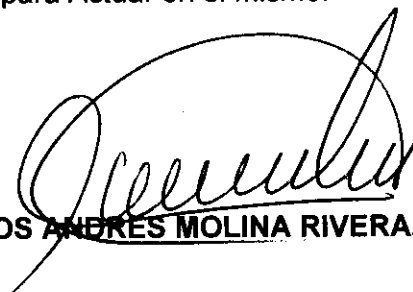
TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.